

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Segovia-Antioquia, Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)*

<b>PROCESO</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTES</b>	PRECOOSERCAR
<b>DEMANDADO</b>	HARVY EDISON MUÑOZ AZATE
<b>RADICADO N°</b>	05 736 40 89 001 + 2023-00075- 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N°. 2023-00097
<b>DECISIÓN</b>	ACOGE PRETENSIONES

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso monitorio de la referencia, el cual tuvo como sustento los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES FACTICOS**

La PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PROCOOSECAR" representada legalmente por LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, en su condición de Cesionaria de los Derechos Litigiosos de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra de HARVY EDISON MUIÑOZ ALZATE con el fin de que le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta los Estados de cuenta respecto de las obligaciones Nos. 008-2004-1016-1, cuyo monto originario eran \$3.000.000.00 moneda corriente, fecha de desembolso del 22 de Septiembre de 2004, cuyo saldo se encuentran en las tabla de amortización, siendo el saldo total de \$2.310.209 y los intereses moratorios desde el 22 de Septiembre de 2005.

Mediante proveído del ocho (8) de Febrero de la anualidad cursante, se admite la demanda y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado HARVY EDISON MUÑOZ ALZATE quedó notificado de manera personal el diecisiete (17) de Febrero de la anualidad cursante,

bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que según la certificación expedido por la empresa @ENTREGA, el mensaje electrónico No. 562628 se remitió el 2023/02/10 13:03, tiene acuse de recibo del mismo día a la 13:05:02 y lectura del mensaje a las **2023/02/14 06:10:34**, razón por la cual los términos para pagar u oponerse venció el siete (7) de Marzo, sin que el demandado efectuara pronunciamiento alguno.

Ejecutado el control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite del proceso, se procederá a emitir sentencia, previas las siguientes

## **2.- LO PROBATORIO**

La parte demandante junto con su libelo introductorio aporto:

- 1º) Tabla de Desembolso y Amortización de las Obligación No . 008-2004-1016-1,
- 2º.) Cesión de Derechos litigiosos efectuados por la Cooperativa Financiera de Antioquia, y
- 3º) Certificado de Existencia y Representación de PRECOOSERCAR.

## **3.- CONSIDERACIONES:**

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En cuanto a los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad por cuanto este despacho es el competente por la naturaleza y asunto del mismo, por el factor territorial del domicilio del demandado, esta cumple con las exigencias del artículo 420 del código General del Proceso y las partes procesales, en el caso concreto el actor por cuanto el demandado no compareció detentan capacidad para ser parte y pare comparecer al proceso.

En cuanto a la parte demandante se encuentra legitimada por activa en virtud de la cesión de derechos litigiosos, que según los documentos

aportados, el deudor es el demandado, esto es, existe legitimación en ambos extremos.

### 3.2. EL PROCESO MONITORIO

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

“Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda<sup>1</sup>»

Respecto de los requisitos para la prosperidad del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C726 de 2014 expuso:

*Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 21 de mayo de 2019 AC 1837-2019

*es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

De acuerdo con el artículo 421 del Código General del Proceso, en caso de no presentarse objeción alguna, como acontece en el de autos, esta dependencia deberá declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que conforme a la norma citada no admite recurso alguno.

Luego al revisar los documentos aportados como base del mismo, esto es, la cesión de derechos litigiosos, los estados de cuentas de la obligación No. 008-2004-1016-1, ella aparece a nombre del demandado, deviene de un contrato de mutuo esto es, un acuerdo de voluntades, que se trata de un monto de mínima cuantía, tal como se deduce de la tabla de amortización, determinable, se encuentran en estado de vencimiento o vencida y no se ejecutó oposición alguna, es del caso acceder a las pretensiones, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandada por cuanto no existió oposición.

#### **4.- DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia, administrando Justicia y en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

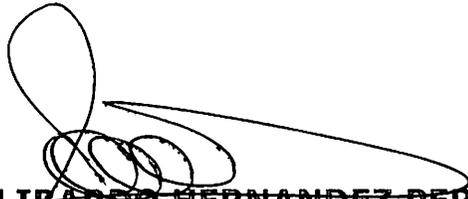
**PRIMERO.-** CONDENAR a HARVY EDISON MUÑOZ ALZATE a pagar a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PROCOOSECAR" con NIT No. 901610386-3, representada legalmente por LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, en su condición de

Cesionaria de los Derechos Litigiosos de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NUEVE MPESOS (\$2.310.209.00) moneda corriente y los intereses moratorios desde el 23 de Septiembre de 2005 hasta su pago, conllore se ordenó en el auto del ocho (8) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.**- NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**